



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221166646-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 14 de setiembre de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 038220-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2103000724 de fecha 25 de mayo de 2018, al vehículo de placa de rodaje A6H871, donde se dejó constancia que **CORIMAYHUA QUISPE JULIAN ELIAS**, en su condición de **Transportista** (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.4.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Utilizar vehículos en los que: c) Los neumáticos no cumplen lo dispuesto por el RNV (aplicable sólo para vehículos de la categoría O);**

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)*";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° 2103000724; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁷, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como **Leve**, tipificada con código **S.4.c**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.05 de la UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 207.50 (Doscientos Siete con 50/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT⁹, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto¹⁰;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁷ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁸ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

⁹ **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹⁰ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.



De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **CORIMAYHUA QUISPE JULIAN ELIAS**, identificado con RUC/DNI N° **10014909830**, en su condición de **Transportista**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.4.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 2°. -**PONER** en conocimiento a **CORIMAYHUA QUISPE JULIAN ELIAS** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



PERÚ

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2103000724

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC OTRO

0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

CORIMAYHUA QUI S P E
JULIAN ELIAS

NRO. DE HABILITACIÓN:

151733933

MODALIDAD DE SERVICIO

- Mercancías
- Pasajeros

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- Corcona
- Ancón
- Pucusana
- Otro

KM CERO

RTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: PUNO
Destino: LMA

DATOS DEL VEHICULO

	A	6		H		8	7	1	
P	(B)	(U)	(A)	(K)	(U)	(0)	(A)	(K)	(U)
L	(L)	(V)	(B)	(L)	(V)	(1)	(B)	(L)	(V)
A	(C)	(W)	(C)	(C)	(W)	(2)	(C)	(C)	(W)
C	(D)	(X)	(D)	(D)	(X)	(3)	(D)	(D)	(X)
A	(E)	(Y)	(E)	(E)	(Y)	(4)	(E)	(E)	(Y)
D	(F)	(Z)	(F)	(F)	(Z)	(5)	(F)	(F)	(Z)
E	(G)		(G)	(G)		(6)	(G)	(G)	
R	(H)		(H)	(H)		(7)	(H)	(H)	
O	(I)		(I)	(I)		(8)	(I)	(I)	
D	(J)		(J)	(J)		(9)	(J)	(J)	
A	(K)		(K)	(K)					
J	(L)		(L)	(L)					
E	(M)		(M)	(M)					
T	(N)		(N)	(N)					
	(O)		(O)	(O)					
	(P)		(P)	(P)					
	(Q)		(Q)	(Q)					
	(R)		(R)	(R)					
	(S)		(S)	(S)					
	(T)		(T)	(T)					

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

CORIMAYHUA
QUI S P E JULI
AN ELIAS

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

FECHA (dd/mm/aa)

25/05/18

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

U01490983

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I
- A-II-a
- A-II-b
- A-III-a
- A-III-b
- A-III-c
- A-IV
- INTERNACIONAL

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I
- A-II-a
- A-II-b
- A-III-a
- A-III-b
- A-III-c
- A-IV
- INTERNACIONAL

HORA (de 00 a 24 Hrs)

06:33

CÓDIGOS INFRACCIONES

54c

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: EL NEUMATICO N° 11 DEL EJE N° 03 DEL SEMI TRACTOR NO CUENTA CON LA PROFUNDIDAD ESTABLECIDA POR EL RNV. (SE UNIZO PROFUNDIZADO); ES BLVD. 1212 EL TRACTO DE PEAS (38990 CON N° DE HABILITACION 151733933

GUÍA DE TRANSPORTISTAS 000258

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombre y Apellidos: EDGAR AJAHUANO

N° Código: A1585

Firma Conductor Intervenido
Nombre y Apellidos: [Firma]

N° D.N.I.: 81490983

Firma PNP
Nombre y Apellidos:

N° CIP: